

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0579-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de setiembre de 2017

Visto el Expediente N° 207-2017/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, de un predio de 247.5576 hectáreas ubicado en el distrito de Huanahuano, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, es preciso señalar que el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Ministerial N° 656-2006/EF-10 asumió la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción;

Que, el Predio, solicitado en servidumbre, ubicado en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se encuentra en un área sin inscripción registral por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es de propiedad del Estado;



Que, mediante el Oficio N° 1906-2016-MEM/DGM, de fecha 06 de diciembre del 2016, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas en cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 30327 remitió a la SBN la solicitud de servidumbre presentada por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, adjuntando para ello el Informe N° 092-2016-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 05 de diciembre del 2016, donde indica que la solicitud de servidumbre constituye un proyecto de inversión, siendo el área requerida de 247.5576 hectáreas y el tiempo de ejecución de cuarenta y ocho (48) meses (folios 03 al 73);

Que, mediante Oficio 0083-2017-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de enero de 2017 y Oficio N° 0383-2017/SBN-DGPE-SBN, de fecha 19 de enero de 2017, esta Superintendencia observó el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, debido a que había sido emitido con una antigüedad mayor a sesenta (60) días y, en consecuencia, otorgó a la Compañía Minera Caravelí S.A.C. cinco (05) días hábiles para la subsanación; siendo atendido, mediante escrito s/n de fecha 24 de enero de 2017, en el cual se adjunta un Certificado de Búsqueda Catastras vigente; (folios 74, 82 y 88 al 91);

Que, mediante escrito s/n, de fecha 02 de febrero de 2017, la Compañía Minera Caravelí S.A.C. presentó una nueva área replanteada cuya medida es de 2 459 182,96 m² (folios 93 al 97);



Que, mediante Oficio N° 0980-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de febrero de 2017, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, considerando que el agua constituye patrimonio de la Nación y el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible -conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos-, se pronuncie acerca de si el área contenida en la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre recaería sobre dominio público hidráulico y, de ser el caso, informe sobre las dimensiones de la faja marginal de dicha área, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre. Cabe señalar que la referida entidad no respondió dentro del plazo otorgado (folio 116);



Que, en ese sentido, mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00030-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de marzo de 2017, se entregó provisionalmente a la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** el área de 2 459 182,96 m², ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en mérito a la Ley N° 30327. Cabe precisar, que el Acta de Entrega-Recepción se llevó a cabo sin respuesta de la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí. (folios 139 al 141);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que ***“En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal”;***

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0579-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 668-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH, de fecha 10 de abril de 2017 se adjunta, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 042-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, de fecha 22 de marzo de 2017, donde se informó que: **"El área en consulta se superpone con el espacio natural de quebradas s/n (...)"** y, concluyó que: **"El área materia de consulta (...) deberá presentar la delimitación de Faja Marginal de la quebrada s/n, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA"** (folios 156 al 169);

Que, mediante Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 09 de mayo de 2017, se solicitó a la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** que realice un recorte a su predio que se ajuste a la normativa, ya que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la cual establece que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, constituyen bienes de dominio público hidráulico (folio 176);

Que, en respuesta a dicha solicitud, mediante escrito s/n, de fecha 19 de mayo de 2017, la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, presentó el recorte solicitado en servidumbre, y requirió una nueva área de 2 402 597, 89 m², ubicada en el distrito de Huanuahuano, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, siendo puesto en conocimiento de la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acarí, mediante Oficio N° 3351-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó información acerca del predio replanteado, solicitando que se pronuncie nuevamente respecto de: si el área contenida en la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre recaería sobre dominio público hidráulico y, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área (folios 178 al 185 y 190);

Que, mediante Oficio 1201-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH, de fecha 06 de julio de 2017, se adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 090-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM en el cual se concluye que: **"Los ríos y quebradas localizados en el área del predio solicitado en servidumbre no cuentan con delimitación de faja marginal por parte de la Autoridad Nacional del Agua. El predio solicitado en servidumbre es denominado predio marginal dado que se encuentra colindando con el río y/o quebrada, por tanto, es necesario determinar el ancho de la faja marginal. Para determinar si el predio afecta ríos y/o quebradas es necesario la presentación del estudio de delimitación de faja marginal y la aprobación de la misma mediante Resolución Directoral correspondiente."** (folios 215 al 223);

Que, por otro lado, mediante escrito s/n, de fecha 02 de agosto de 2017, la Compañía Minera Caravelí S.A.C. informó que con fecha 17 de julio de 2017 presentó ante la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí el estudio de "Delimitación de Faja Marginal del Proyecto de Exploración Capitana" el cual se encuentra siendo evaluado por la Autoridad competente; asimismo, indicó que en el Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE, no se



estableció plazo para la presentación de la resolución que aprueba la faja marginal por parte de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, para ese momento dicha entidad ya había emitido pronunciamiento respecto de su área replanteada, solicitando dicho trámite por segunda vez; en ese sentido, se verificó que el administrado no cumplió con lo solicitado, por lo tanto, no procede seguir con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre. (folios 228 y 229)

Que, el numeral 9.4 del artículo 9º de la misma norma, establece que: “***En el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el expediente***”.

Que, el artículo 1º del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que la norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; precisando en el numeral 4.1, del artículo 4º del citado Reglamento que, en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: “***los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos***”;

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acarí en el primer informe, el predio en consulta **se superpone con quebrada s/n** y por ello **era necesario contar con el estudio de delimitación de las fajas marginales**; además, en el segundo informe – consecuencia de la solicitud replanteada- **no contó con la delimitación de faja marginal requerida inicialmente**. En ese sentido, para el otorgamiento de derecho de servidumbre era necesario presentar el estudio de delimitación de faja marginal y la aprobación de la misma mediante la Resolución Directoral correspondiente;

Que, el artículo 2º de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: “***el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua***”;

Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: “**aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley**”;

Que, además, el artículo 113º del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que “**Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las**





RESOLUCIÓN N°0579-2017/SBN-DGPE-SDAPE

fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;



Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: "**La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma**";

Que, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: "(...) **La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento**";



Que, en consecuencia, en el presente caso, de acuerdo con lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra–Acarí, se puede apreciar que en el primer informe, el predio en consulta **se superponía con quebrada s/n** y por ello **era necesario contar con el estudio de delimitación de las fajas marginales** que requirió la referida autoridad y; en el segundo informe, se reitera que el escrito del administrado **no contó con la delimitación de faja marginal requerida inicialmente**; en ese sentido, al no contar con el estudio de delimitación de faja marginal y su aprobación mediante la Resolución Directoral correspondiente, cabe **DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega-Recepción N°00030-2017/SBN-DGPE-SDAPE** y declarar **IMPROCEDENTE** la presente solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0935-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de setiembre de 2017 (folios 232 y 233);



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN N° 0030-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 24 de marzo de 2017, otorgada a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, por lo que deberá devolver el área de 2 459 182, 96 m², la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción; en caso el administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

Artículo 2º Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre el otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto al área 2 459 182, 96 m², ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, requerida por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- El Gobierno Regional de Arequipa, a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendientes a la recuperación y custodio del predio referido en el artículo precedente, de ser el caso.

Artículo 4º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES